

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, demanda de Ejecución de Mínima Cuantía, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a JOSÉ AUGUSTO BETANCURT GIRALDO y DIEGO DE JESÚS BETANCURT GIRALDO, radicada al 2024-00132-00; concluido el período de subsanar, el que corrió entre 8 y 12 de julio de 2024. y para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 15 de julio de 2024.



MONICA LORENA HOYOS LOPEZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0485/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Se analiza la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, presentada por el representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a JOSÉ AUGUSTO BETANCURT GIRALDO y DIEGO DE JESÚS BETANCURT GIRALDO, radicada al 2024-00132-00, así:

HECHOS:

Se pretende con el libelo el pago de varias sumas determinadas de dinero y sus intereses de plazo y mora y otros conceptos.

Igualmente se persigue el pago de las costas que se puedan generar.

Esta unidad judicial ordenó la corrección de yerros encontrados dentro del libelo, por lo que se otorgó término para su corrección, con el aporte de nuevo memorial.

SE CONSIDERA:

Debe considerarse por este judicial la competencia limitada por el artículo 28, numeral quinto, del código general del proceso, en atención al lugar de ubicación de la agencia activa en esta población y a prevención ante la escogencia de la entidad demandante.

Al respecto el máximo órgano de la jurisdicción ha dicho:

AC1685-2024. Radicación No. 11001-02-03-000-2024-00614-00 Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

“...Al abrigo de los anteriores lineamientos, en el presente asunto, se evidencia que si bien es cierto en el escrito de subsanación de la demanda se aclaró fijar la competencia bajo la regla del numeral 10 del ya mencionado artículo 28 del C.G.P., no menos resulta que la entidad presentó la demanda ante el «Juez Civil Municipal de Manizales (Caldas)» 5, pues según señaló en el acápite de competencia y cuantía «la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia tiene agencia inscrita ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales, con el registro mercantil 32596» para lo cual hizo la cita de la regla n° 5 del canon en mención, y justamente realizada la consulta a través de la página web del Registro Único Empresarial y Social, se encontró que la ejecutante cuenta con una agencia activa en la ciudad de Manizales (Caldas)⁶, misma que está vinculada a este asunto en revisión⁷. De ahí que, si bien podría ser competente tanto el juez del domicilio principal de la ejecutante, como el del domicilio de la agencia vinculada, sucede que fue en este último lugar en donde se presentó la demanda, lo cual da cuenta de la verdadera intención de la entidad ejecutante de renunciar al foro 10°, para acogerse al foro 5° concerniente a su agencia vinculada, más cercana al del lugar de cumplimiento de la obligación (oficina de Bolivia corregimiento Pensilvania Caldas), que inclusive coincide con el domicilio de la demandada...”.

Se reclama el pago de las siguientes sumas de dinero:

1 – Pagaré No. 018556100011336. Obligación 725018550191105, así:

A – Por la suma de \$6.899.554, por concepto de capital.

B – Por los intereses de plazo liquidado en la suma de \$1.162.352.

C- Por otros conceptos por \$1.100.458.

D- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de junio de 2024, hasta el cumplimiento de la obligación.

2 – Pagaré No. 018556100011337. Obligación 725018550191125, así:

A – Por la suma de \$9.000.000, por concepto de capital.

B – Por los intereses de plazo liquidado en la suma de \$1.331.192.

C- Por otros conceptos por \$1.129.307.

D- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de junio de 2024, hasta el cumplimiento de la obligación.

3 – Pagaré No. 018556100010214. Obligación 725018550170980, así:

A – Por la suma de \$2.499.780, por concepto de capital.

B – Por los intereses de plazo liquidado en la suma de \$233.531.

C- Por otros conceptos por \$2.891.

D- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de junio de 2024, hasta el cumplimiento de la obligación.

4 – Pagaré No. 486470216311647. Obligación 4866470216311647, así:

A – Por la suma de \$873.219, por concepto de capital.

B – Por los intereses de plazo liquidado en la suma de \$196.453.

C- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de junio de 2024, hasta el cumplimiento de la obligación.

5- Por las costas del proceso.

Estudiado el libelo y su corrección, encuentra este funcionario que reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y la base de ejecución, Pagaré, lo dispuesto en el artículo 422 ibidem y artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ha de advertirse que la ejecución girará en torno al cobro de los títulos mencionados.

Se le dará el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo de acuerdo al artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

Los títulos objeto de cobro seguirán en poder de la parte demandante con el compromiso de enviarlos a este despacho cuando sean requeridos, los que no podrán ser utilizados para efecto diferentes a esta actuación.

En cuanto a la personería ella fue reconocida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara subsanado el libelo y Asume su conocimiento; en consecuencia LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a JOSÉ AUGUSTO BETANCURT GIRALDO y DIEGO DE JESÚS

BETANCURT GIRALDO, radicada al 2024-00132-00; por las siguientes sumas de dinero, así:

1 – Pagaré No. 018556100011336. Obligación 725018550191105, así:

A – Por la suma de \$6.899.554, por concepto de capital.

B – Por los intereses de plazo liquidado en la suma de \$1.162.352.

C- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de junio de 2024, hasta el cumplimiento de la obligación.

D- Por otros conceptos por \$1.100.458.

2 – Pagaré No. 018556100011337. Obligación 725018550191125, así:

A – Por la suma de \$9.000.000, por concepto de capital.

B – Por los intereses de plazo liquidado en la suma de \$1.331.192.

C- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de junio de 2024, hasta el cumplimiento de la obligación.

D- Por otros conceptos por \$1.129.307.

3 – Pagaré No. 018556100010214. Obligación 725018550170980, así:

A – Por la suma de \$2.499.780, por concepto de capital.

B – Por los intereses de plazo liquidado en la suma de \$233.531.

C- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de junio de 2024, hasta el cumplimiento de la obligación.

D- Por otros conceptos por \$2.891.

4 – Pagaré No. 486470216311647. Obligación 4866470216311647, así:

A – Por la suma de \$873.219, por concepto de capital.

B – Por los intereses de plazo liquidado en la suma de \$196.453.

C- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de junio de 2024, hasta el cumplimiento de la obligación.

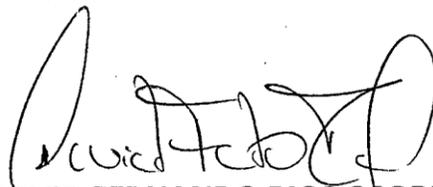
SEGUNDO: Ordena notificar el contenido de esta providencia a los señores JOSÉ AUGUSTO BETANCURT GIRALDO y DIEGO DE

JESÚS BETANCURT GIRALDO, además correr traslado de la demanda incoada en su contra haciendo entrega de las copias allegadas y advertirles que disponen de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Los títulos objeto de cobro seguirán en poder de la parte demandante con el compromiso de enviarlos a esta oficina cuando sean requeridos, sin que pueda ser utilizado para efectos diferentes a esta actuación.

En su oportunidad se resolverá sobre las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 0116 del 17/7/2024



**MONICA LORENA HOYOS LOPEZ
SECRETARIA**